

Voto particular que formula el magistrado don Ricardo Enríquez Sancho a la sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1306-2024

A/ En el ejercicio de la facultad que me confiere el art. 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y con el máximo respeto a la opinión de la mayoría del Pleno, expreso mi discrepancia con el fallo y la fundamentación jurídica de la sentencia.

Es cierto, como dice la sentencia, que este recurso suscita controversias competenciales muy similares a las ya resueltas en las sentencias SSTC 79/2024, 26/2025, 190/2025, 17/2026, 41/2026, 53/2026 y 59/2026. Frente a esas sentencias ya formulé votos particulares en lo relativo a la desestimación de las impugnaciones presentadas contra los arts. 3, 18 (apartados 2 a 4), disposición adicional tercera, disposición transitoria segunda, disposición final quinta apartado segundo [en relación con el art. 439.6 b) LECiv] todos ellos de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, de forma que respecto de estos preceptos me limitaré en este momento a remitirme a los argumentos que ya expuse en esos votos particulares. De igual forma, aunque me mostré conforme con la declaración de inconstitucionalidad del art. 19.3 (en el inciso que ahora se vuelve a cuestionar) y con la de determinados apartados de la disposición final quinta de la misma ley estatal de vivienda (apartados 2, 6 y 8), igualmente exterioricé mi disconformidad con el razonamiento empleado para ello.

B/ Coincidiendo en la delimitación del objeto que hace la sentencia, no estoy conforme con la desestimación de las tachas que son examinadas.

B.1.- En relación con el art. 11.2 de la Ley 12/2023, considero, como expuse en el voto particular formulado en la STC 79/2024 en relación con el art. 11.1 e) de la misma Ley 12/2023 -al que también se le encontró acomodo en el art. 149.1.1 CE-, que ese precepto y apartado ahora controvertido, como ocurría a mi juicio con el apartado primero, debió ser anulado por tratarse de normas de “vivienda” de competencia exclusiva de las comunidades autónomas, tal y como resulta de nuestra doctrina, en particular de la STC 16/2021, de 28 de enero, FJ 9 d). Sin que, tampoco aquí, el art. 149.1.1 CE, por las razones que en extenso vengo ofreciendo en los votos particulares emitidos, pueda servir de cobertura al art. 11.2 de la Ley 12/2023.

B.2.- Tampoco estoy de acuerdo con la desestimación de la tacha formulada contra el art. 19.2 de la Ley 12/2023. Y no puedo estarlo porque ese apartado segundo aparece vinculado (de “íntima conexión” habla la sentencia) con los arts. 3 k), 19.1 y 18.3 de la misma Ley, y

respecto de la desestimación de la tacha formulada contra esos tres preceptos ya hice voto particular en la STC 79/2024, razonando entonces que la regulación estatal en esa materia (zonas de mercado residencial tensionado y deberes de colaboración y suministro de información de los grandes tenedores) es inconstitucional por adentrarse en una competencia exclusiva de las comunidades autónomas y no brindarles cobertura competencial el art. 149.1.1 CE.

B.3.- En relación con el examen de la queja dirigida contra la disposición final quinta de la ley estatal de vivienda, ya adelanté que -aunque no compartiera el razonamiento empleado para ello en la STC 26/2025- me mostré conforme con la estimación de la queja en relación con los apartados 6 c) y 7 del art. 439 LECiv y con los apartados 1 y 2 del art. 655 bis, y, por conexión, con el apartado 2 in fine del art. 685 LECiv, en la redacción dada a ellos por la disposición final quinta apartados segundo y sexto -los arts. 439 y 655 bis- y octavo -el art. 685.2- de la Ley 12/2023.

Hecha esta precisión, no puedo compartir la desestimación de las quejas formuladas contra las modificaciones operadas por la comentada disposición final quinta en los arts. 439.6 a) y 685.2 (en sus primeros cuatro párrafos), todos ellos de la LECiv, por las razones que expongo a continuación:

(i) En relación con el art. 439.6 a) LECiv, la sentencia de la que discrepo desestima la tacha por remisión a la STC 190/2025, FJ 5 i), que declaró que el art. 439.6 b) LECiv se encontraba amparado por la competencia estatal para dictar legislación procesal *ex* art. 149.1.6 CE; razonamiento que le sirve ahora para desestimar la queja ahora examinada contra la letra a), en el entendimiento que es una “norma procesal que se dirige a los jueces”. Baste recordar en este punto que, por las razones que entonces expuse, ya formulé voto particular contra la desestimación de la queja formulada contra el art. 439.6 b) LECiv, que consideré debió ser declarado inconstitucional y nulo. Ello, unido a las más amplias consideraciones expuestas en el voto particular formulado en la STC 26/2025 en relación con los arts. 439.6 y 7 LECiv, hubiera debido determinar, a mi criterio, la estimación de la queja formulada contra el art. 439.6 a) LECiv en la redacción dada por la disposición final quinta apartado segundo de la Ley 12/2023.

(ii) En relación con el art. 685.2 LECiv, en sus primeros cuatro párrafos considero, por las mismas razones que expuse en el voto particular formulado en la STC 26/2025, que debió declararse la inconstitucionalidad y nulidad de los incisos de ese precepto y apartado que establecen, al igual que los arts. 439.7 y 655 bis.2 LECiv, un requisito para la iniciación o

prosecución del correspondiente proceso judicial que, aun estando previsto en una norma de rango legal y gozar de un fin constitucionalmente legítimo, adolece de falta de certeza y previsibilidad en el propio límite que impone y su modo de aplicación; concretamente por imponer a la correspondiente parte actora que acredite someterse “al procedimiento de conciliación o intermediación que a tal efecto establezcan las administraciones públicas competentes, en base al análisis de las circunstancias de ambas partes y de las posibles ayudas y subvenciones existentes conforme a la legislación y normativa autonómica en materia de vivienda”.

B.4.- Por último, debo manifestar mi disconformidad con la desestimación de la impugnación formulada contra la disposición transitoria tercera de la Ley 12/2023. Y es que dicha disposición, como advertí en el voto particular formulado en la STC 26/2025, prevé ese mismo requisito para la iniciación o prosecución del correspondiente proceso judicial que, aun estando previsto en una norma de rango legal y gozar de un fin constitucionalmente legítimo, adolece de falta de certeza y previsibilidad en el propio límite que impone y su modo de aplicación; concretamente por imponer a la correspondiente parte actora -cuando sea una gran tenedora de vivienda en los términos previstos por el art. 3 k) de la misma Ley 12/2023- que acredite que se ha sometido “al procedimiento de conciliación o intermediación que a tal efecto establezcan las Administraciones Públicas, en base al análisis de las circunstancias de ambas partes y de las posibles ayudas y subvenciones existentes conforme a la legislación y normativa autonómica en materia de vivienda”.

Y en este sentido emito mi voto particular.

Madrid, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis